



2016-00087

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas efectuada por secretaria, informándole, que fue presentada liquidación del crédito por la parte demandante. Le informo además, que en la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario aparece un título judicial de fecha 16 de agosto de 2022 consignado por la parte demandada, por la suma \$461.304.161.00, por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**KASANDRA PAREJO
SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

RADICACIÓN: 2016-00087.

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION

**DEMANDANTES: PEDRO MANUEL GONZÁLEZ BETT(Q.E.P.D.),
LEONORA MARÍA GONZÁLEZ ARIZA y
PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ ARIZA,
ISABEL CRISTINA GONZALEZ ARIZA, LUZ
MERY GONZÁLEZ ARIZA (Q.E.P.D.), CARMEN
CECILIA GONZÁLEZ ARIZA y SARA INÉS
GONZÁLEZ ARIZA, MARÍA DE JESÚS
GONZALEZ PALLARES y SARA GONZALEZ
GONZALEZ.**

**DEMANDADA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
S.A.**

1

Mediante escrito presentado por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., a través de su apoderada judicial, aportó la liquidación del crédito perseguido por los demandantes, allegando junto con esta constancia del depósito de tales dineros por valor de \$461.304.161.00 realizado en el Banco Agrario en la fecha 16 de agosto de 2022.

En efecto, da cuenta el informe secretarial que antecede de la existencia del referido depósito judicial por el valor antes indicado, por consignación que hiciera la parte demandada.



2016-00087

Ahora, el inciso 3 del art. 461 del C.G.P. señala:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

En el presente asunto la parte demandada presentó la liquidación del crédito, el cual está compuesto por las condenas impuestas en contra de la demandada en la sentencia de primera instancia confirmada por el superior, y por las costas que fueron aprobadas dentro del proceso verbal; empero no allegó la liquidación de costas del proceso ejecutivo iniciado a continuación, siendo que tal condena se impuso en el auto que ordenó seguir la ejecución, en el que además, se fijaron las agencias en derecho en favor de la parte demandante por la suma de \$7.160.000.

Así las cosas, la parte demandante no le dio plena aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita, pues no allegó la liquidación de costas y el título de su consignación a ordenes de este juzgado; por lo que no es dable acceder a lo solicitado consistente en impartirle aprobación a la liquidación del crédito y decretar la terminación del proceso.

2

Por otro lado, la parte demandante, en escrito de fecha 26 de octubre de 2022, solicita la entrega del referido depósito judicial por la suma \$461.304.161.00, solicitud que será negada por el despacho, pues a voces del art. 447 del C.G.P. tal entrega procede cuando se encuentra ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, y solo en esta providencia se le impartirá la aprobación de costas.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría.



TERCERO: No acceder a la petición de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión de aprobar las costas, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto del 10 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8fb6862c99df3c8ddc5c4b049822119e08eacf4f9d6c71d77de88f99637396**

Documento generado en 11/11/2022 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>